

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL (RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO).
Demandante en reconvencción.	Victoria María del Pilar Jiménez Osorio.
Demandado en reconvencción.	Diego Alexander Restrepo.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2022-00228</b> 00
Asunto.	Inadmite demanda de reconvencción.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda de reconvencción (reivindicatorio), el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

**Primero.** El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. En la pretensión tercera de la demanda se pide el pago de los frutos civiles del bien en disputa; sin embargo, en los hechos de la demanda no existe suceso que sirva de fundamento a dicho ruego. Por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo hecho en qué consiste los frutos civiles, qué periodo comprenden aquellos (desde cuándo y hasta cuándo), qué valor corresponde cada fruto mes a mes y cuánto suman en total.

1.2. En el hecho cuarto de la demanda se da a entender que el demandado en reconvencción y demandante en pertenencia, *falseo* las especificaciones que individualizan el bien que aquí se litiga; comoquiera es fundamental esclarecer la identidad de aquel desde este momento primigenio, se deberá relatar en un nuevo hecho si a pesar de dicha acusación (“... *dimensiones... amañadas y falseadas* ...), el inmueble que interesa a este proceso es el mismo que en reconvencción se afirma titularidad de dominio con aquel que en pertenencia se afirma poseer.

**Segundo.** Conforme lo exige el artículo 206 del CGP., se deberá estimar razonadamente los frutos civiles rogados en la demanda de reconvencción bajo juramento; discriminado cada uno de sus conceptos: en qué consiste los frutos civiles, qué periodo comprenden aquellos (desde cuándo y hasta cuándo), qué valor corresponde cada fruto mes a mes y cuánto suman en total.

**Tercero.** Con fundamento en los artículos 90 numeral 1º, 82 numeral 6º y 212 del CGP., se deberá indicar en el acápite de la prueba testimonial el hecho *concreto* con que cada testigo se pretenderá probar; aspecto que se exige porque la expresión “... *para que declare sobre los hechos de la demanda...*” allí inmersa en nada *concreto* lo es.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa517b08db0aff2bb463f7f9aa28d9c08a4a5ba8227a77c3cdc571cf3ad11e3**

Documento generado en 01/02/2023 10:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**